



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-02/2026.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALEJANDRO VERDUGO ANGULO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; JUDITH ARMENTA COTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL (CEE) DE MORENA EN SONORA; JOSÉ CRISTINO LUNA JAVALERA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO REGIONAL DE PUERTO PEÑASCO DENTRO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (SEC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA).

P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL POR EL CIUDADANO FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE: ALEJANDRO VERDUGO ANGULO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA; JUDITH ARMENTA COTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL (CEE) DE MORENA EN SONORA; JOSÉ CRISTINO LUNA JAVALERA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO REGIONAL DE PUERTO PEÑASCO DENTRO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (SEC) DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES ELECTORALES, CONSISTENTES EN "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña,

PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PARTICIPACIÓN EN ACTOS POLÍTICO-ELECTORALES EN HORARIOS LABORALES, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, ASÍ COMO CULPA IN VIGILANDO”.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE JOS-TP-02/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA CUAL, SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

***ÚNICO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.*

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez que autoriza y da fe.- Conste.- “FIRMADO”

POR LO QUE, AL NO HABERSE ATENDIDO EL CITATORIO PREVIAMENTE DILIGENCIADO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA AL **C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** (EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA), POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS, QUE CONTIENE INSERTO EL PUNTO RESOLUTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JOS-TP-02/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE

SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.



LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL





JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-02/2026.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO VERDUGO ANGULO, JUDITH ARMENTA COTA, JOSÉ CRISTINO LUNA JAVALERA Y PARTIDO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a dos de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTAS las constancias que integran el juicio oral sancionador **JOS-TP-02/2026**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representante, en contra de las personas denunciadas que se precisan en el rubro de esta sentencia, por la probable actualización de infracciones electorales consistentes en **actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos**, y del partido Morena por **culpa in vigilando**, este Tribunal Estatal Electoral resuelve **declarar la inexistencia de las infracciones** denunciadas.

Glosario

Denunciante/Parte denunciante	<i>Partido Acción Nacional a través de su representante Francisco Erick Martínez Rodríguez</i>
Denunciado(s)/Parte denunciada	<i>Alejandro Verdugo Angulo, Judith Armenta Cota, José Cristino Luna Javalera, Partido Morena</i>
Autoridad instructora/DEAJ	<i>Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
Juicio/JOS	<i>Juicio Oral Sancionador</i>
Instituto/IEEyPC	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</i>
Ayuntamiento	<i>H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco</i>
Tribunal/Órgano jurisdiccional	<i>Tribunal Estatal Electoral de Sonora</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora</i>
LIPEES/Ley electoral de Sonora/Ley de la materia	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora</i>
Ley de Partidos Políticos	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Ley General	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis salvo precisión distinta.

Sala Especializada	Otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Primera Circunscripción Plurinominal
Culpa in vigilando	Culpa en la vigilancia

Antecedentes:

De lo expuesto en la denuncia, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios para este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral.

1.1. Proceso electoral 2026-2027. El cuatro de junio, se publicó en el Boletín Oficial del estado de Sonora³, la modificación del artículo 159 de la LIPEES, el cual señala que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva; lo que hace que el inicio del proceso electoral corresponda al mes de octubre próximo.

2. JOS ante el Instituto.

2.1. Interposición de denuncia. El veintiuno de mayo, se recibió en el IEEyPC, el escrito de denuncia que formó el expediente IEE/JOS-02/2026, presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en contra de Alejandro Verdugo Angulo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento; José Cristino Luna Javalera, en su calidad de Delegado Regional en Puerto Peñasco de la Secretaría de Educación y Cultura; Judith Armenta Cota, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, y; del Partido Morena, por la presunta comisión de infracciones electorales, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando⁴, asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares.

2.2. Oficialía electoral. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la autoridad instructora, entre otras cosas, ordenó llevar a cabo la oficialía electoral correspondiente para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, lo cual tuvo sus efectos a través del acta circunstanciada practicada el veintinueve de mayo⁵.

² Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

³ Véase el tomo CCXVII, Número 45 Secc. V. del jueves 04 de junio de 2026, del Boletín Oficial del Estado de Sonora.

⁴ Contenido consultable de la foja 12 a la 37 del expediente.

⁵ Contenido consultable de la foja 39 a la 42 y de la 48 a la 58 del expediente.

2.3. Acuerdo sobre medidas cautelares. Por medio del acuerdo CPD02/2026 dictado el nueve de junio por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, se resolvió la improcedencia de adopción de medidas cautelares⁶.

2.4. Audiencia de ley. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas⁷, la cual tuvo lugar con la incomparecencia de la parte denunciante, no obstante de haber sido debidamente notificada⁸; por otro lado, se dio contestación a la denuncia por parte de los denunciados, a través de un representante común.

2.5. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. Mediante los oficios IEE/DEAJ-093/2026 y IEE/DEAJ-094/2026, se remitió el juicio IEE/JOS-02/2026, a este Tribunal, y se rindió informe circunstanciado⁹, los cuales fueron recibidos por oficialía de partes el diecinueve de junio.

3. JOS ante el Tribunal.

3.1. Recepción y acuerdo plenario. Mediante acuerdo dictado el veintidós de junio, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el juicio que nos ocupa, y entre otras cosas, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos.

El veintinueve de junio, una vez desahogada la audiencia¹⁰, este Tribunal dictó acuerdo plenario¹¹, mediante el cual ordenó reponer el procedimiento para efectos de que la autoridad investigadora emitiera una nueva admisión en la que tramitara la denuncia como procedimiento sancionador ordinario o justificara adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía; de igual forma, se ordenó precisara con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas, debiendo particularizar las atribuibles a cada parte denunciada.

4. Reposición JOS ante la autoridad instructora.

4.1. Recepción del JOS. Mediante acuerdo dictado el cinco de agosto, la DEAJ se manifestó respecto al cumplimiento del acuerdo plenario y según lo razonado en su acuerdo, atendió la determinación dictada por este Tribunal que ordenó reponer el procedimiento.

4.2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El catorce de agosto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas¹², la cual tuvo lugar con la incomparecencia

⁶ Contenido consultable de la foja 71 a la 85 del expediente.

⁷ Contenido consultable de la foja 115 a la 133 del expediente.

⁸ Según consta en el citatorio, cédula y razón de notificación que obran en las fojas 86, 95 y 102 del expediente.

⁹ Contenido consultable de la foja 01 a la 08 y de la 137 a la 149 del expediente.

¹⁰ Contenido consultable de la foja 177 a la 180 del expediente.

¹¹ Contenido consultable de la foja 181 a la 185.

¹² Contenido consultable de la foja 303 a la 310 del expediente.

de la parte denunciante, no obstante de haber sido debidamente notificada¹³; por otro lado, se dio contestación a la denuncia por parte de los denunciados, a través de un representante común.

4.3. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. Mediante los oficios IEE/DEAJ-128/2026 y IEE/DEAJ-127/2026, se remitió de nueva cuenta el juicio **IEE/JOS-02/2026**, a este Tribunal, y se rindió informe circunstanciado¹⁴, los cuales fueron recibidos por oficialía de partes el veinte de agosto.

5. JOS ante el Tribunal.

5.1. Recepción del JOS. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el juicio que nos ocupa, y entre otras cosas, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos y se turnó el juicio a la ponencia de la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, Titular de la Tercera Ponencia para que procediera a la elaboración del proyecto de sentencia.

5.2. Audiencia de alegatos. El veintiocho de agosto se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que comparecieron ambas partes, mismas que realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

Considerandos

1. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 22, párrafos veintiséis, de la Constitución local, y; 303, 304 y 305 de la LIPEES, toda vez que lo que se denuncia son conductas que pueden actualizar infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando*, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

2. Cuestión previa. Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el pasado veintinueve de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario, mediante el cual se ordenó reponer el juicio oral sancionador al momento de la admisión, para la correcta y completa sustanciación de expediente, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las partes.

¹³ Según consta en el citatorio, cédula y razón de notificación que obran en las fojas 284, 285 y 286 del expediente.

¹⁴ Contenido consultable de la foja 244 a la 311 y de la 137 a la 149 del expediente.

El acuerdo en cuestión, ordenó proveer nuevamente respecto a la admisión del asunto en la que tramitara como procedimiento ordinario sancionador la denuncia que nos ocupa o que justificara adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía.

En dicha determinación, además se le ordenó que precisara la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas previstas en la Ley de la materia, debiendo particularizar las atribuibles a cada parte denunciada.

El pasado cinco de agosto, la DEAJ, emitió acuerdo de admisión en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, en el que, entre otras cosas, se pronunció respecto a la elección de la vía mediante juicio oral sancionador, de igual forma, vertió consideraciones en razón de lo ordenado por este Tribunal en cuanto el encuadre de las conductas, así como la particularización de las mismas.

Al respecto, cabe precisar que, no pasan inadvertidas algunas consideraciones adicionales expuestas por la autoridad instructora que se estima importante abordar en este apartado, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, específicamente en cuanto a la relevancia de sustentar la vía por la cual se da cauce a una denuncia en materia administrativa-electoral, realizar un debido emplazamiento al procedimiento o juicio que se instaure, así como las facultades y deberes de las autoridades electorales responsables en éstos.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁵, tutelar el derecho de las partes al acceso a la justicia y al debido proceso, en atención a ello, ha determinado, reponer los procedimientos en los que considera que se han sustanciado por la vía incorrecta, o bien, si se advierte que ha sido deficiente en su motivación y fundamentación, toda vez que ello resulta contrario a derecho por afectar derechos de las partes, pues en la elección de la vía, también se determinan los plazos para la investigación y sustanciación de los procedimientos, lo que marca una diferencia entre los elementos que se integren al expediente para su valoración al momento de dictar la resolución correspondiente. Es por ello que este Tribunal exige la diligencia necesaria en dicha determinación¹⁶.

De igual forma, este Tribunal es quien tiene la atribución legal para la resolución de los procedimientos del régimen sancionador, o en su caso, de advertir deficiencias en la sustanciación que pongan en riesgo la integridad procesal del caso en concreto o afecten los derechos de las partes, siendo, una manera de transgredir ese derecho, cuando las conductas

¹⁵ Véase los precedentes JOS-SP-01/2026, POS-PP-01/2026, POS-TP-02/2025, JOS-SP-39/2024.

¹⁶ Sirve de apoyo en lo expuesto la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la SCJN 29/2021: PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 PÁRRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL.). Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374. De registro digital: 2023791.

por las que se emplaza no están encuadradas de forma adecuada y/o no se le advierte a las partes la calidad con la que se les está emplazando, lo cual es relevante a la hora de sustanciar un procedimiento sancionador ya que no sólo determina elementos clave de la sustanciación, además impacta en nuestras resoluciones, pues la integración del expediente en sede administrativa, fija la base de nuestras resoluciones judiciales¹⁷.

En este sentido, resulta orientador, lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-60/2021, donde señaló, entre otras cosas, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra de quien se vincule, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

Ello, porque consideró que a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, éstas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

Por lo cual, la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción. La referida Sala llega a esta conclusión, al considerar que la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos casos (Claude Reyes y otros vs Chile; Barbani Duarte y otros vs. Uruguay; entre otros), ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplica también a todas las autoridades participantes en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así, la Sala Superior del TEPJF, tiene en cuenta que la garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014), consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las

¹⁷ Sirve de apoyo en lo expuesto la jurisprudencia dictada por el Pleno de la SCJN 47/95: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, página 133. De registro digital: 200234.

autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo tanto, tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

3. Manifestaciones de las partes y caudal probatorio.

3.1. Escrito de denuncia. De lo expresado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que acusa a las personas denunciadas de participar en la realización de actos públicos en los que recorrieron las calles de una colonia en Puerto Peñasco, donde interactuaron con la ciudadanía, se repartió propaganda alusiva a Morena, participaron en una asamblea y además hubo posicionamiento político en redes sociales.

Concretamente señala a **Alejandro Verdugo Ángulo**, Presidente Municipal, del ayuntamiento, de participar en recorridos en una colonia del municipio, utilizando distintivos del partido Morena, como lo son chalecos, gorras, además de repartir publicidad alusiva al partido, lo anterior en compañía de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo cual, señala como actos anticipados de precampaña y de campaña.

También lo responsabiliza de practicar distintas manifestaciones en su perfil personal de Facebook, como: “Unidos por Puerto Peñasco”, “tenemos claro que la transformación se construye en las calles, caminando hombro con hombro con quienes dan identidad a nuestro puerto” “¡Son hechos, no palabras! Seguiremos recorriendo cada rincón para asegurar que el bienestar llegue a todas las familias peñasquenses.”

Además de lo anterior, el denunciante refiere que debido a que los actos previamente señalados, fueron practicados en su calidad de Presidente Municipal, dentro de su horario laboral, esto actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.



A **José Cristino Luna Javalera**, Delegado Regional de la Secretaría de Educación y Cultura, adscrito a Puerto Peñasco le señala de participar en el recorrido denunciado, haciendo uso de distintivos de Morena, incurriendo en actos anticipados de precampaña y de campaña.

Afirma que su participación se llevó a cabo en horario laboral, haciendo uso de recursos públicos, por lo que se actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

A **Judith Armenta Cota**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, de realizar recorridos en Puerto Peñasco junto con el presidente municipal de dicha localidad, lo cual a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

El denunciante ofrece diversos enlaces electrónicos acompañados de imágenes, que refiere se tratan de publicaciones en una red social, desde un perfil con nombre de usuario “Judith Armenta”, de las que se desprenden expresiones como “Estuvimos realizando brigadeo en Puerto Peñasco en compañía del alcalde Alejandro Verdugo; el mentor de Morena, Cristino Luna”, “¡La cuarta Transformación son hechos, no palabras! ¡Seguiremos recorriendo Sonora!”.

En un vídeo publicado en la misma red social, la señala de expresar “Gracias a todos en Puerto Peñasco por una gran jornada de trabajo territorial. ¡La 4T avanza en Sonora!”, lo que constituye posicionamiento territorial en beneficio del proyecto político que representa.

Al **partido político Morena**, por culpa *in vigilando*

3.2. Contestación de la parte denunciada. Mediante audiencia de admisión y desahogo de pruebas, el representante común de las partes denunciadas, niega que se actualice infracción alguna de los hechos denunciados, afirma que en ningún momento se hace un llamado expreso e inequívoco al voto, argumenta que en la denuncia no está claro quién se está promocionando, además que no es claro en qué momento se dieron los hechos, finalmente, señala que las pruebas no resultan suficientes para comprobar los hechos denunciados, y por lo tanto, la actualización de las infracciones.

4. Fijación de la materia del procedimiento.

Este órgano jurisdiccional estima que la materia del procedimiento consiste en dilucidar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, se acreditan las conductas denunciadas, y, en su caso, determinar lo conducente.

A **Alejandro Verdugo Ángulo**, Presidente Municipal del ayuntamiento y a **José Cristino Luna Javalera**, Delegado Regional de la Secretaría de Educación y Cultura, adscrito a Puerto Peñasco, por actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

A **Judith Armenta Cota**, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, por actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al partido **Morena**, por culpa *in vigilando*

5.1. Pruebas.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, la autoridad sustanciadora admitió la documental correspondiente al acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral para verificar el contenido de los enlaces electrónicos aportados. Por su parte, las personas denunciadas no ofrecieron medios de convicción.

Oficialía electoral.

Mediante oficialía electoral de veintinueve de mayo, llevada a cabo con motivo de la verificación de las pruebas técnicas aportadas por la persona denunciante se obtuvo la certificación siguiente:

Enlace 1:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=12215408304250492&set=pcb.122154083354650492>



"Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil a nombre de: "Judith Armenta" de fecha veintitrés de abril, en la imagen se observa en primer plano a varias personas de sexo femenino y sexo masculino caminando por un aparente camino de tierra, cuatro personas usan chalecos color guinda, franja gris, la palabra morena en la parte derecha y tres usan gorras color guinda con logotipos de Morena. Algunas de ellas llevan periódicos en las manos. Al centro destaca una persona de sexo femenino, cabello claro, tez blanca, viste blusa blanca, chaleco guinda y la palabra morena en el lado derecho, usa pantalón mezcilla en color azul y tenis color guinda, mientras detrás se aprecian más personas siguiendo el recorrido. A los costados de la calle hay varios

vehículos estacionados, también se observan árboles verdes y dos palmas. En la parte derecha de la imagen antes descrita aparece un comentario destacado de otro usuario de nombre Cruz Manuel Romero Noriega que dice lo siguiente: "Muy bonito puerto peñasco.... Lugar de -volcanes ... principales .. el elegante .. la Oya y otros .. lugar de mucha morusa o cenizas volcánicas Lugar turístico para pesca deportiva ... Cuenta con una fuente termoelectrica muy equipada ..algunos cooperativas de pescadores ,uy cerca esta desemboque extensión de la nación ..comunal cuncac.. felicidades señora presidenta Judith Armenta cota .. LL.. bendiciones eva buen paso" desprendiéndose también que la imagen cuenta con siete "me gustas" y un "comentario".

Enlace 2:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122154083090650492&set=pcb.122154083354650492>



"Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil a nombre de: "Judith Armenta" de fecha veintitrés de abril, en la imagen se observa el interior de un aparente local de accesorios. En la imagen aparecen tres personas, una de sexo femenino y dos de sexo masculino; en primer plano se observa a una persona de espaldas usando una camisa roja, tez morena, cabello corto, en su mano sostiene un periódico mientras conversa con dos personas ubicadas frente a él. Una de las personas de sexo masculino lleva una gorra y chaleco guinda con franja gris ambos con la palabra morena, mientras la persona del sexo femenino viste una blusa blanca, un chaleco guinda con la palabra morena y una prenda inferior denominada comúnmente como pantalón de mezclilla, sostiene un periódico y sonríe durante la conversación. A los costados se observan diversos artículos en exhibición, como gorras, sombreros, lentes de sol y recuerdos decorativos. Del lado izquierdo hay una pared llena de gorras de diferentes colores y marcas; del lado derecho se aprecia un exhibidor giratorio con lentes oscuros. En la parte posterior también hay sombreros artesanales y objetos decorativos colgados en la pared. Así mismo (sic) a la derecha de la imagen se aprecia que cuenta con dos "me gusta" y se desprende la leyenda "Aun no hay comentarios. Sé la primera persona en comentar. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga."

Enlace 3:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122154083180650492&set=pcb.122154083354650492>



JOS-TP-02/2026

"Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Judith Armenta"** de fecha veintitrés de abril, en la imagen se observa a cuatro personas posando en el interior de un aparente local comercial. dos de sexo femenino y dos de sexo masculino. Tres de las personas llevan chalecos guindas con franja gris y la palabra morena en la parte derecha y, usan gorras color guinda con la palabra morena, siendo una de las personas del sexo femenino la que viste con una blusa blanca y chaleco guinda con la palabra morena; así mismo tres sostienen ejemplares de un periódico llamado "Regeneración". En la parte izquierda cuelgan bolsas tejidas de colores, incluyendo una con el logotipo de los "LAKERS" y otra de "Superman". En la parte posterior y derecha se observan sombreros de palma colgados en la pared y una tela decorativa con franjas verdes, amarillas y blancas. Al fondo derecho aparece otra persona de sexo masculino, poco cabello canoso. Color de tez morena, vistiendo camiseta rosa fuerte con azul y pantalón mezclilla mirando hacia el suelo. Así mismo a la derecha de la imagen se aprecia que cuenta con dos "me gusta" y se desprende la leyenda "Aun no hay comentarios. Sé la primera persona en comentar. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga."

Enlace 4:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122154083228650492&set=pcb.122154083354650492>



"Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Judith Armenta"** de fecha veintitrés de abril, en la imagen se observa a siete personas, cuatro de sexo femenino y tres de sexo masculino, tres de ellas visten chaleco guinda con franjas grises y dos de estas personas de sexo masculino se logra apreciar el logotipo de morena, dos portan periódicos con la palabra "Regeneración" y una de ellas sostiene un aparente megáfono color rojo, todas se encuentran abrazados, dos de las personas de sexo masculino usan gorra color guinda con la palabra morena, una de las personas de sexo femenino viste una blusa blanca, un chaleco color guinda con la palabra morena y pantalón mezclilla, una de las personas de sexo femenino viste camiseta azul con la palabra "GAP" y pantalón amarillo, su cabello es claro, la otra persona viste camisa color guinda, pantalón blanco, y cabello claro; la otra persona de sexo masculino viste camisa blanca con azul, pantalón café, cabello canoso en el fondo se aprecia una vivienda y arboles (sic) verdes. Así mismo a la derecha de la imagen se aprecia que cuenta con tres "me gusta" y se desprende la leyenda "Aun no hay comentarios. Sé la primera persona en comentar. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga."

Enlace 5:

<https://www.facebook.com/JudithArmentaC>

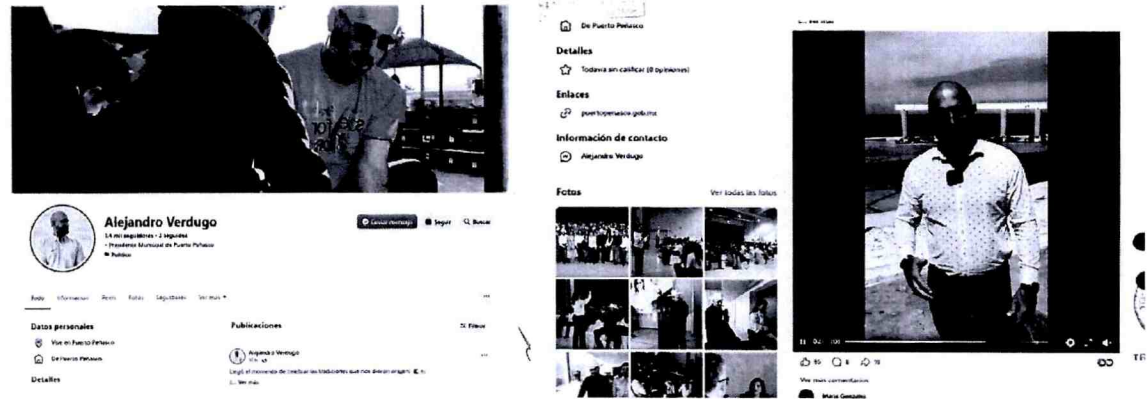




“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook "** en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Judith Armenta"**; cuenta con 2.6 mil seguidores. 124 seguidos, con la leyenda Presidenta del CEE de Morena Sonora Personaje público, en la imagen del perfil aparece una persona de sexo femenino sonriendo, tez blanca, cabello claro, viste un saco color beige y camisola blanca, parece estar sentada frente a un escritorio y en el fondo se aprecian muebles aparentemente de madera. En la portada aparece el nombre de **"JUDITH ARMENTA"** en colores dorados y fondo guinda. Cabe hacer mención que después de una búsqueda exhaustiva conforme a lo requerido y materia de la encomienda mediante la citada liga, las publicaciones que se desprenden, no se relacionan con lo plasmado en el escrito de denuncia en cuanto a la imagen que aparece al inicio de la página enumerada con el número **"5"** del escrito de denuncia de referencia. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga y de la cual plasmó imagen para mejor ilustración.”.

Enlace 6:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61586901586286>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Alejandro Verdugo"**; cuenta con 1.4 mil seguidores. 3 seguidos con la leyenda Presidente Municipal de Puerto Peñasco Político, en la imagen del perfil aparece una persona de sexo masculino, tez blanca, con barba, sin cabello, viste camisola blanca, en el fondo se aprecian el cielo con nubes. En la portada aparecen tres personas, aparentemente una de sexo masculino y dos sin identificar. En cuanto a la persona de sexo masculino, esta viste camisa verde, tiene tez blanca, con barba, sin cabello y usa lentes de sol. Cabe hacer mención que después de una búsqueda exhaustiva conforme a lo requerido y materia de la encomienda mediante la citada liga, las publicaciones que se desprenden, no se relacionan con lo plasmado en el escrito de denuncia en cuanto a la imagen inserta en la página enumerada como **"7"** del escrito de denuncia de referencia”.



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Alejandro Verdugo"**; el cual ya fue descrito en el presente ejercicio de la función de oficialía electoral cuenta con 1.4 mil seguidores. 3 seguidos Presidente Municipal de Puerto Peñasco Político. Cabe hacer mención que después de una búsqueda exhaustiva conforme a lo requerido mediante la citada liga, las publicaciones que se desprenden, no se relacionan con lo plasmado en el escrito de denuncia en cuanto a las imágenes insertas en la página enumerada como "10" del escrito de denuncia de referencia. Anexo captura para su mejor ilustración.”

Enlace 7:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122118635715230052&set=pcb.122118635985230052>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que no se muestra perfil alguno, en la imagen se observa lo siguiente: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga.”

Enlace 8:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122118635763230052&set=pcb.122118635985230052>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que no se muestra perfil alguno, en la imagen se observa lo siguiente: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga.”

Enlace 9:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122118635805230052&set=pcb.122118635985230052>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que no se muestra perfil alguno, en la imagen se observa lo siguiente: **"Este contenido no está disponible en este momento"**. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga.”

Enlace 10:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122118635847230052&set=pcb.122118635985230052>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que no se muestra perfil alguno, en la imagen se observa lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento". Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga.”

Enlace 11:

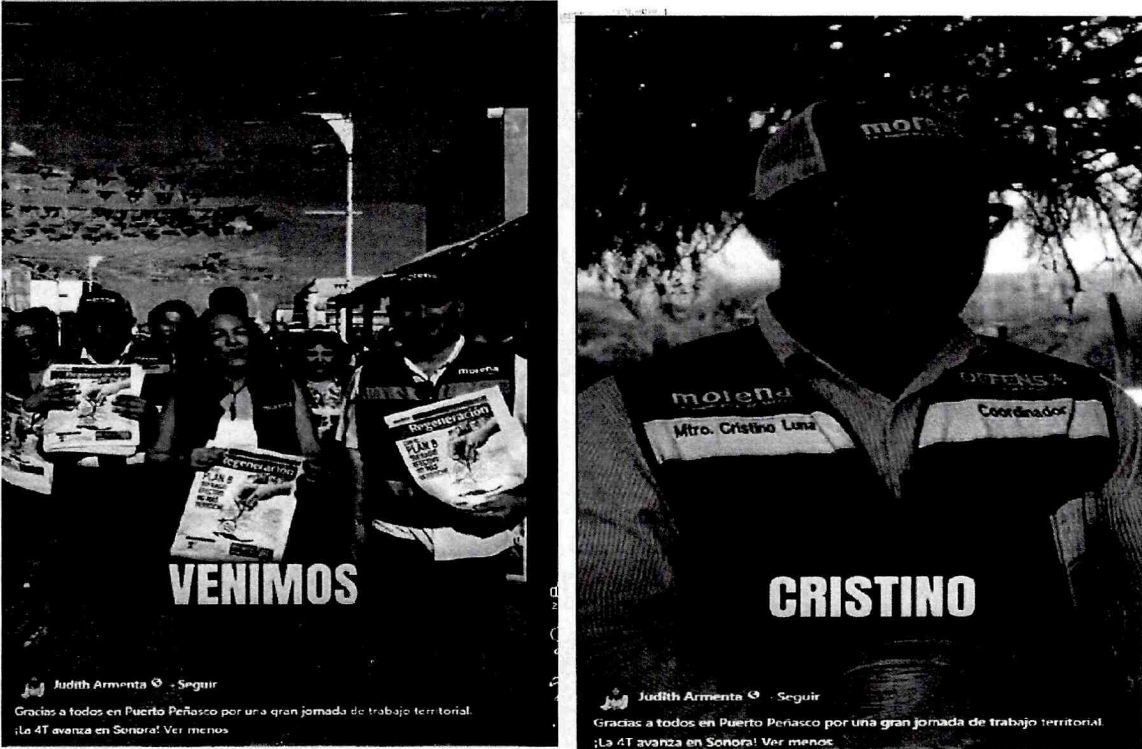
<https://www.facebook.com/photo?fbid=122118635895230052&set=pcb.122118635985230052>

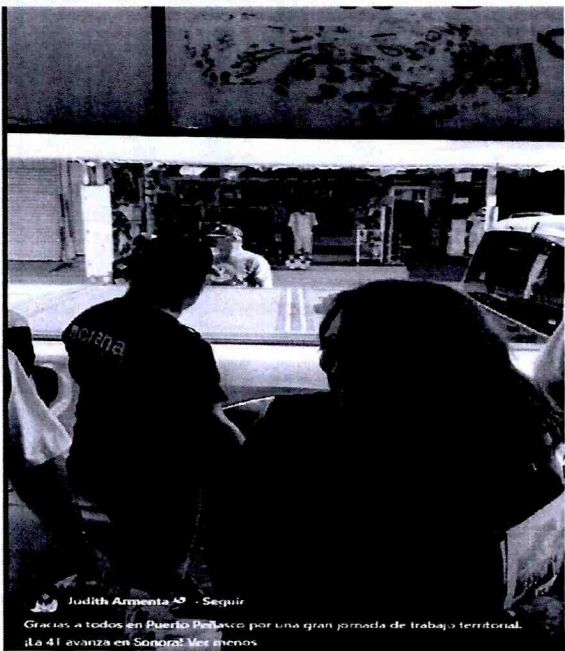
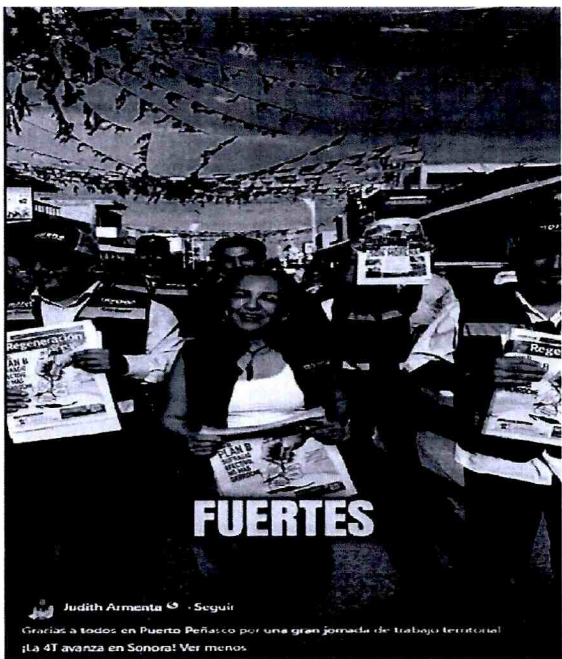


“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que no se muestra perfil alguno, en la imagen se observa lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento". Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga.”

Enlace 12:

<https://www.facebook.com/share/v/18ECz3KCil/>





“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Judith Armenta"**, en el video tipo **"Reels"**, se observa la siguiente frase: **"Gracias a todos en Puerto Peñasco por una gran jornada de trabajo territorial. ¡La 4T avanza en Sonora! Ver Menos."**-----

----- En el **"reels"**, durante su reproducción se observa a un grupo de personas de ambos sexos, se destaca la presencia de cinco, una persona de sexo femenino viste blusa blanca, chaleco guinda con la palabra **morena**, pantalón mezclilla, tez blanca, cabello claro y porta un aparente periódico; cuatro de sexo masculino, que visten chaleco color guinda, franja gris con la palabra **morena**, dos portan gorras guindas con la palabra **morena**, portan periódicos en sus manos, uno gorra negra y todos van caminando, atrás las siguen varias personas. Mientras caminan se escucha el audio con lo siguiente que procedo a reproducir, sin embargo cabe hacer mención que la voz femenina viste blusa blanca, chaleco guinda con la palabra **morena**, pantalón mezclilla, tez blanca y cabello claro; la voz masculina 1, viste camisola blanca, chaleco guinda con franja gris y la palabra **morena**, porta una gorra color guinda con la palabra **morena** y, la persona con voz masculina 2, viste camisola azul con rayas blancas, chaleco guinda con franja gris, en la parte derecha las palabras **"DEFENSA Coordinador"** y en la parte izquierda la palabra **morena** y el nombre de **Mtro. Cristino Luna**"; usa gorra color guinda con la palabra **morena**.

VOZ FEMENINA.- VENIMOS DE NUEVO A PUERTO PEÑASCO, ESTOY ACOMPAÑADA DEL ALCALDE ALEJANDRO VERDUGO Y DE EH NUESTRO COMPAÑERO DE NUESTRO PROYECTO CRISTINO LUNA Y VARIOS COMPAÑEROS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO, ESTAMOS HACIENDO UN RECORRIDO POR UNA DE LAS CALLES PRINCIPALES DE PUERTO PEÑASCO, CONOCIENDO EL INTERÉS QUE TIENE LA GENTE EN NUESTRO PROYECTO, TAMBIÉN CONOCIENDO SUS NECESIDADES, LAS CUALES ESTA A TENDIENDO DE MUY BUENA MANERA Y CON MUCHO PROFESIONALISMO, MUCHA SERIEDAD NUESTRO ALCALDE, EH CREO QUE HEMOS TENIDO MUY BUENA ACOGIDA DE LA GENTE, LA GENTE DE MORENA, DEL PARTIDO MAS FUERTE DE MEXICO, DE SONORA, DE AMERICA (SIC) LATINA Y PUES VAMOS MUY FUERTE PARA EL PRÓXIMO AÑO, MUCHAS GRACIAS ALCALDE.

VOZ MASCULINA 1.- PUES AQUÍ MUY CONTENTOS A RAS DEL SUELO COMO TIENE QUE SER Y CON NUESTRA PRESIDENTA JUDITH ARMENTA DEL UJO AQUÍ EN PUERTO PEÑASCO Y CON LOS COMPAÑEROS DE MORENA Y ESTAMOS FIRMES Y ESTAMOS TRABAJANDO FUERTE, FUERTE PARA QUE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN CONTINUE (SIC) EN PUERTO PEÑASCO Y QUE CONTINUE (SIC) FUERTE POR MUCHOS AÑOS MAS VAMONOS.

VOZ FEMENINA.- CRISTINO.

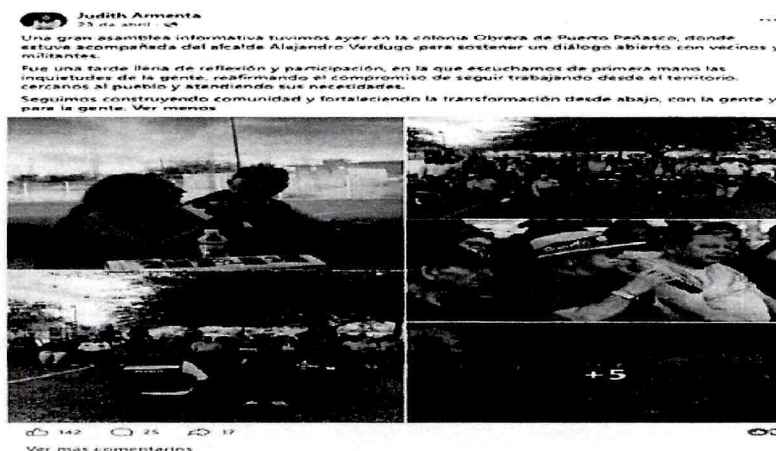
VOZ MASCULINA 2.- MUY BUENAS TARDES AQUÍ MIRA SIGUIENDO LAS INDICACIONES DE NUESTRA PRESIDENTA A RAS DEL SUELO ESTE AÑO QUE VIENE, EL PRÓXIMO AÑO NOSOTROS ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS DE QUE MORENA VA A TRIUNFAR NUEVAMENTE EN PUERTO PEÑASCO Y QUE NO LES QUEPA LA MENOR DUDA, ARRIBA PEÑASCO.

TODOS. - ARRIBA PEÑASCO.

Hago mención que durante el "reels" en todo momento se mostró textos en letras mayúsculas. Así mismo a la derecha del "reels" se aprecia que cuenta con dos (SIC) setenta y uno "me gusta", sesenta "comentarios" y, cuarenta y cuatro "compartidos". Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga."

Enlace 13:

<https://www.facebook.com/JudithArmentaC>



"Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social **"Facebook"** en la que se muestra un perfil a nombre de: **"Judith Armenta"**, de fecha veintitrés de abril, en la imagen aparece el siguiente texto: **"Una gran asamblea informativa tuvimos ayer en la colonia Obrera de Puerto Peñasco, donde estuve acompañada del alcalde Alejandro Verdugo para sostener un diálogo abierto con vecinos y militantes.**

Fue una tarde llena de reflexión y participación, en la que escuchamos de primera mano las inquietudes de la gente, reafirmando el compromiso de seguir trabajando desde el territorio, cercanos al pueblo y atendiendo sus necesidades. Seguimos construyendo comunidad y fortaleciendo la transformación desde abajo, con la gente y para la gente. Ver menos".

La imagen es un collage compuesto por fotografías de una reunión con un grupo considerable de personas, realizada al aire libre, bajo árboles y en una aparente cancha deportiva. En la imagen principal, ubicada a la izquierda, se observa una mesa cubierta con un mantel color guinda. Una persona de sexo femenino sostiene un micrófono mientras se dirige a las personas ahí presentes, viste un chaleco color guinda, tez clara y cabello suelto y claro. A su lado se encuentra una persona de sexo masculino, tiene tez blanca, con barba, con gorra color guinda y la palabra morena, viste chaleco color guinda y franja gris, se encuentra sentado y escuchando atentamente. Sobre la mesa hay una botella aparentemente de agua y lo que parece ser un periódico. En la imagen superior derecha aparece una fotografía grupal de varias personas de sexo femenino y sexo masculino, posan juntas para la cámara en un espacio abierto rodeado de árboles y en una aparte (SIC) cancha deportiva, la mayoría viste con los colores guinda, tres usan chalecos color guinda y franja gris. En la imagen central derecha se aprecia a una persona de sexo masculino vestido con camiseta roja y sombrero decorado con una banda amarilla y roja con la palabra "Puerto". El hombre sostiene un micrófono y participa activamente, mientras otras personas permanecen sentadas escuchando. En la imagen inferior izquierda se muestra una vista desde la parte posterior de los expositores. Se observan a dos personas sentadas frente a la mesa, una de sexo femenino y otra de sexo masculino, visten de color guinda, la persona de sexo masculino porta una gorra color guinda viste un chaleco

en color guinda y en su espalda aparece la palabra morena y una franja gris, mientras se dirigen a un grupo considerable de personas ahí presentes en sillas bajo la sombra de un gran árbol y una aparente cancha deportiva. En la imagen inferior derecha se aprecia otra perspectiva del público asistente, conformado por personas de sexo femenino y sexo masculino de distintas edades sentados en filas. En el collage aparece un numero (SIC) indicando "+5".

La reunión se desarrolla en una aparente cancha deportiva, en el fondo se observan arboles verdes. Predominan los colores guinda y rojo en algunas personas, así como gorras. Así mismo se aprecia se aprecia (SIC) que cuenta con ciento cuarenta y dos "me gusta", veinticinco "comentarios" y diecisiete "compartidos". "

Enlace 14:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61586901586286>



“Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web de la red social "Facebook" en la que se muestra un perfil a nombre de: "Alejandro Verdugo"; el cual ya fue descrito en el presente ejercicio de la función de oficialía electoral cuenta con 1.4 mil seguidores. 3 seguidos Presidente Municipal de Puerto Peñasco Político. Cabe hacer mención que después de una búsqueda exhaustiva conforme a lo requerido mediante la citada liga, las publicaciones que se desprenden, no se relacionan con lo plasmado en el escrito de denuncia en cuanto a las imágenes insertas en la página enumerada como "10" del escrito de denuncia de referencia. Anexo captura para su mejor ilustración. ”



Siendo todo lo que se aprecia a simple vista en la citada liga."

5.2. Reglas de valoración probatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 289 de la LIPEES, segundo párrafo del ordenamiento legal en comento, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervenientes expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Según lo dispuesto por el artículo 290 de la LIPEES, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, **técnicas**, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 331 de la LIPEES, se consideran documentales públicas, entre otras cosas, los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; así como por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Mientras que se consideran documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por otra parte, se consideran pruebas técnicas las fotografías, u otros medios de reproducción de imágenes o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del IEEyPC o del Tribunal Electoral. **Para lo que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende**

acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por último, la Jurisprudencia 4/2014, dictada por la Sala Superior de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. La cual establece que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar.

5.3. Hechos probados.

Este Tribunal considera que, de los hechos notorios, las manifestaciones de las partes, así como del caudal probatorio, hay elementos suficientes para acreditar lo siguiente:

Calidad de las personas denunciadas. Se tiene acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados Alejandro Verdugo Angulo, ostentaba el cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento. Por otro lado, José Cristino Luna Javalera, ostentaba la calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Sonora. Finalmente, Judith Armenta Cota, ostentaba el cargo de dirigente estatal del partido Morena.

Se concluye lo anterior, toda vez que la calidad de los denunciados no constituye un hecho controvertido en el presente procedimiento, además de ser un hecho notorio.

Titularidad de las cuentas en redes sociales. El representante del Partido Acción Nacional, aportó diversos enlaces electrónicos con contenido en redes sociales, al momento de que el Instituto practicara su certificación, dicho contenido se encontraba publicado en dos perfiles de Facebook de los usuarios identificados como: “Judith Armenta”, y “Alejandro Verdugo”, que se le atribuyen a Judith Armenta Cota, y a Alejandro Verdugo Angulo, de los que se puede identificar plenamente su nombre e imagen, además que su administración no fue controvertida, debido a ello se tiene por acreditada su titularidad¹⁸.

Publicaciones en Facebook. En la oficialía electoral de fecha veintinueve de mayo, se certificó la existencia de 14 enlaces electrónicos, en 5 de ellos no se encontró contenido disponible; mientras que, de los restantes 9, se verificaron 5 publicaciones y 1 video tipo

¹⁸ Criterio de Sala Superior, véase las resoluciones SUP-REP-716/2018, SUP-REP-674/2018 y SUP-REP-492/2022

reel, todos de fecha 23 de abril y, de los tres enlaces restantes, se verificaron los dos perfiles de Facebook descritos en el punto anterior.

En tanto, las cinco publicaciones y el vídeo tipo *reel*, que contienen los hechos materia de denuncia, formarán el objeto de estudio para el presente juicio, este material fue difundido a través del perfil Judith Armenta, donde se advierte la aparición de las personas denunciadas, quienes, en el caso de Alejandro Verdugo Angulo y José Cristino Luna Javalera, coinciden plenamente con las identificaciones exhibidas en la audiencia de ley desahogada en el Instituto, en cuanto a Judith Armenta Cota, si bien en dicha audiencia se hizo constar su comparecencia, no se agregó imagen de su identificación.

Sin embargo, como se dijo, el órgano instructor hizo constar su comparecencia, momento en el que el personal del Instituto tuvo a la vista en pantalla a la persona que coincidió con la identificación en nombre de Judith Armenta Cota, de lo se genera convicción sobre que la persona compareciente con dicho nombre y calidad citadas en esta sentencia, se trataba de Judith Armenta Cota, quien siendo un personaje político a cargo de la dirección de un partido con presencia en el estado de Sonora, es un hecho notorio que su nombre e imagen se exponen continuamente a través de entrevistas y notas informativas en los medios de comunicación local y redes sociales¹⁹, por lo anteriormente razonado, no obstante a que de autos no se cuenta con su identificación, se puede arribar a la certeza, de que así como ella, el resto de las personas denunciadas coinciden con las personas que se muestran en el contenido de las publicaciones certificadas, mismos que se exhiben empleando prendas con logotipos, y colores que coinciden con los del partido político Morena.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

Constitución.

El artículo 9 determina que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; además señala que los ciudadanos de la república cuentan con el derecho de tomar parte de los asuntos políticos del país.

El artículo 134, párrafos primero, octavo y noveno, establece que los recursos económicos que dispongan los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia,

¹⁹ A manera de ilustración véanse las notas siguientes: <https://oem.com.mx/elsoldehermosillo/local/morena-desmiente-que-este-sabado-se-defina-a-su-coordinador-en-sonora-31767873>; <https://canalsonora.com/2026/08/morena-sonora-concluye-asambleas-informativas-en-todos-los-municipios-de-la-entidad/>; <https://www.facebook.com/oficialmorenasonora/videos/nuestra-presidenta-estatal-judith-armenta-cota-encabez%C3%B3-la-rueda-de-prensa-seman/1738448340483520/>;

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

También señala que los servidores públicos todo el tiempo tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Finalmente, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley de Partidos Políticos.

El artículo 25, primer párrafo, inciso a), determina que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ley General.

El artículo 242 señala que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

LIPEES/Ley electoral de Sonora:

El artículo 159 precisa que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo a la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva.

El artículo 182 define que las precampañas para Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio de registro de candidatos, para precandidatos a diputados y ayuntamientos, 20 días antes.

Además, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

El artículo 183 define el concepto precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

El artículo 208 explica la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, los dirigentes y militantes de los partidos políticos, así como de los candidatos registrados para la obtención del voto.

Dicho artículo define la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.



Por su parte el artículo 224, establece que el plazo para las campañas electorales es, para Gobernador, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral, para diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

El artículo 268 determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

El artículo 269, establece que la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña electoral atribuible a los propios partidos políticos, constituye una infracción a la Ley de la materia.

El artículo 271, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuando quede acreditada la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

El artículo 273, determina que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de la materia.

Además, el artículo 275, fracción IV, y VIII estipula que constituyen infracciones a la Ley de la materia, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de referencia.

De igual forma, sirven de apoyo para el estudio del presente asunto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 4/2018: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL***

MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)²⁰.

Jurisprudencia 2/2023: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA²¹.**

Jurisprudencia 37/2024 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCION EN SU CANDIDATURA.²².**

Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.²³.**

6.2. Metodología. Para efectos de facilitar el estudio de las conductas denunciadas, se estudiará en inicio la conducta consistente en actos anticipados de precampaña y de campaña, posteriormente se analizará lo concerniente a la promoción personalizada en conjunto con el uso indebido de recursos públicos y, finalmente se analizará la culpa *in vigilando*.

6.3. Caso concreto.

6.3.1. Actos anticipados de precampaña y de campaña.

Como se adelantó, entre las conductas denunciadas se encuentra los actos anticipados de precampaña y de campaña, la cual fue atribuida por la autoridad instructora a Alejandro Verdugo Angulo, José Cristino Luna Javalera, ambos en calidad de servidores públicos y, Judith Armenta Cota en calidad de dirigente del partido Morena, el análisis se realizará respecto de cada persona, atendiendo al contenido certificado.

El denunciante manifiesta haber estado navegando en sus redes sociales, cuando en diferentes horas del día veintitrés de abril, se encontró con diversas publicaciones que, a su parecer, daban cuenta de actos anticipados de precampaña y de campaña cometidos por las personas denunciadas.

Para acreditar lo anterior, aportó diversos enlaces electrónicos que dirigieron con dichas publicaciones de la red social Facebook, sin embargo, la valoración del caudal probatorio,

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

²² Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135

²³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

dio como hechos acreditados, la titularidad de las cuentas de dicha red social, publicaciones difundidas con imágenes, un video, y; un mensaje alusivo a la asistencia del Presidente Municipal y la Dirigente Partidista a una asamblea informativa.

Por su parte, la Sala Superior cuenta con una amplia línea de criterios con los que determina que para que un acto sea considerado como anticipado de precampaña o de campaña, se deben acreditar tres elementos, 1) el elemento personal, que consiste en que el sujeto de la acción infractora, sea plenamente identificable; 2) el elemento temporal, que consiste en que se realice previo al inicio formal de las precampañas y de las campañas; y, 3) el elemento subjetivo, que se actualiza cuando hay mensaje con la intención de influir en el electorado²⁴.

Además, el elemento subjetivo exige identificar una finalidad electoral explícita e inequívoca, mediante el llamado expreso al voto a favor o en contra de una propuesta electoral, o bien por la actualización de alguno de los equivalentes funcionales.

Los equivalentes funcionales, cobran relevancia, a la hora de analizar el contenido de los mensajes en su contexto, pues con ello se busca ampliar el estudio de la conducta más allá de las palabras “vota por” “no votes por”, sino que son introducidas con el objeto de identificar la implicación jurídica que pueden tener expresiones que no llamen de forma directa al voto pero que cubran esa función.

Del contenido de las pruebas, existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento personal respecto las tres personas denunciadas, en relación con el *reel*, los tres participan verbalmente, además, de la verificación de los enlaces 1,2,3,4, y 13 se aprecia la imagen de Alejandro Verdugo Angulo, mientras que de la verificación de los enlaces 3 y 4, es plenamente identificable José Cristino Luna Javalera, mientras que Judith Armenta Cota, es plenamente identificable en la verificación de los enlaces 1,2,3,4, y 13.

Adicionalmente, se tiene por acreditada la titularidad del perfil de Facebook de Judith Armenta Cota, quien tiene por acreditado el cargo de Dirigente partidista, siendo que en el vídeo, José Cristino Luna Javalera, reconoce estar siguiendo las indicaciones de su presidenta, de lo que se desprende la simpatía al partido Morena; de ahí que sea razonable afirmar, de acuerdo a las máximas de la experiencia que las publicaciones que hacen plenamente identificables a las tres personas denunciadas forman valor probatorio pleno para acreditar el elemento personal.

²⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, así como en el procedimiento especial sancionador SUP-PSC-29/2026, juicio electoral SUP-JE-186/2024 y Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-920/2024.

Por otro lado no se acredita el elemento temporal para el caso de cada uno de los denunciados, pues, los hechos se dan con antelación al inicio formal del proceso electoral ordinario en el estado de Sonora, el cual está próximo a comenzar en el mes de octubre, adicionalmente, los hechos denunciados se concretaron en el mes de abril, existiendo una distancia de aproximadamente cinco meses del inicio del proceso, aunado a que las máximas de la experiencia indican que el manejo de la información en el debate público cambia día con día, debido a esto no se advierte una proximidad razonable que acredite una posible influencia en la ciudadanía que ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En cuanto al elemento subjetivo, este no se acredita para ninguno de los denunciados, debido a que se analizan las expresiones realizadas por las personas denunciadas, así como el contexto del video en el que se advierte que, el *reel* fue preparado para su grabación y posterior difusión, ello se deduce debido a que las personas participantes se dirigen a la cámara, existen transiciones que dan cuenta de un proceso de edición, y se identifica un mensaje estructurado, no obstante, a la preparación del mensaje, por sí sólo no se concluye una finalidad electoral.

Sin embargo, se lee el mensaje publicado en la descripción “*Gracias a todos en Puerto Peñasco por una gran jornada de trabajo territorial. ¡La 4T avanza en Sonora*”, además se desprende el diálogo entre los denunciados del cual destacan los mensajes siguientes:

Judith Armenta Cota: “*estamos haciendo un recorrido por una de las calles principales de Puerto Peñasco, conociendo el interés que tiene la gente en nuestro proyecto, también conociendo sus necesidades, las cuales está atendiendo de muy buena manera y con mucho profesionalismo, mucha seriedad nuestro alcalde, eh creo que hemos tenido muy buena acogida de la gente, la gente de Morena, del partido más fuerte de México, de Sonora, de América Latina, y pues vamos muy fuertes para el próximo año.*”

Alejandro Verdugo Angulo: “*Estamos trabajando fuerte, fuerte para que la cuarta transformación continúe (SIC) en Puerto Peñasco y que continúe fuerte por muchos años más, ¡vámonos!*”.

José Cristino Luna Javalera: “*Este año que viene, el próximo año nosotros estamos plenamente convencidos de que Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco, y que no les quepa la menor duda, ¡arriba Peñasco!*”.

Del análisis conjunto de las expresiones: “el próximo año”, “la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco” y “Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco”, realizadas por las personas denunciadas, se desprende que el contenido de las expresiones guardan relación con el proceso electoral próximo a comenzar.



Sin embargo, para actualizar el elemento subjetivo, no basta con identificar contenido político ni una referencia genérica a un proceso futuro, sino que las expresiones deben constituir un mensaje inequívoco de solicitud de apoyo al voto.

En el estudio que nos ocupa, no se identifica una candidatura concreta, una precandidatura, una plataforma electoral que, de manera inequívoca, solicite apoyo para una opción electoral determinada.

Pues, si bien el mensaje contiene expresiones relacionadas con la continuidad del partido, éste se da en el contexto de un mensaje político, sin embargo, del contenido de las publicaciones realizadas en el mes de abril, no se desprende intención directa o equivalente para contender a un cargo de elección popular en el proceso que da inicio en octubre, tampoco se desprende el propósito de llamar al voto, por lo que no se acredita que los denunciados, se estén favoreciendo con dichas publicaciones, con el fin de influir en el electorado en el proceso electoral.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no se acredita el elemento subjetivo en el grado de convicción necesario que fija la jurisprudencia de Sala Superior, de la que se da cuenta en el marco normativo de esta sentencia. En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña y de campaña**.

6.3.2. Promoción personalizada.

Dicho lo anterior, se procede a entrar al estudio de la presunta infracción consistente en **promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos**, la cual fue atribuida por el Instituto en contra de Alejandro Verdugo Angulo y José Cristino Luna Javalera, ambos en calidad de servidores públicos.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior²⁵, para acreditar la vulneración a la prohibición de hacer promoción personalizada y usar indebidamente los recursos públicos, hace falta que se actualicen tres elementos, 1) Elemento personal, el cual, consiste en los sujetos infractores sean plenamente identificados; 2) Elemento objetivo, el cual impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada; 3) Elemento temporal, en el cual se considera la proximidad con el proceso electoral.

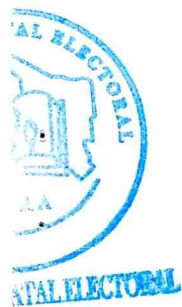
²⁵ 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Del contenido de las pruebas, existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento personal respecto las dos personas a quienes se les atribuyó la conducta de estudio, en relación con el *reel*, los tres participan verbalmente, además, de la verificación de contenido de los enlaces 1,2,3,4, y 13 se aprecia la imagen de Alejandro Verdugo Angulo, mientras que de la verificación de contenido de los enlaces 3 y 4, es plenamente identificable José Cristino Luna Javalera, mientras que Judith Armenta Cota, es plenamente identificable de la verificación de contenido de los enlaces 1,2,3,4, y 13.

Adicionalmente, se tiene por acreditada la titularidad del perfil de Facebook de Judith Armenta Cota, quien tiene por acreditado el cargo de Dirigente partidista, siendo que en el vídeo, José Cristino Luna Javalera, reconoce estar siguiendo las indicaciones de su presidenta, de lo que se desprende la simpatía al partido Morena; de ahí que es razonable afirmar, de acuerdo a las máximas de la experiencia que las publicaciones que hacen plenamente identificables a las tres personas denunciadas forman valor probatorio pleno para acreditar el elemento personal.

No se tiene acreditado el elemento objetivo, pues si bien del video difundido en el perfil de Judith Armenta Cota, se desprenden expresiones como *“estamos haciendo un recorrido por una de las calles principales de Puerto Peñasco, conociendo el interés que tiene la gente en nuestro proyecto, también conociendo sus necesidades, las cuales está atendiendo de muy buena manera y con mucho profesionalismo, mucha seriedad nuestro alcalde”*, En cuanto a José Cristino Luna Javalera, si bien expresa en el vídeo: *“nosotros estamos plenamente convencidos de que morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco”*. de las pruebas se desprende que la publicación se efectuó desde el perfil mencionado. En un acto de naturaleza tutelado por la libertad de expresión en redes sociales, y no en el contexto de propaganda institucional o gubernamental, en la que se destaquen sus logros personales como servidor público. Si bien es cierto de la verificación de contenido del enlace 13, da indicio del día en que Judith Armenta Cota se encontró con el Presidente municipal, no existe certeza sobre si los hechos que dan cuenta las publicaciones, ocurrieron el mismo día, tampoco es posible ubicarlos a una hora en específico; si bien se cuenta con un indicio del día en que se llevó a cabo la asamblea informativa, no hay elemento que los vincule en un espacio de tiempo determinado para concluir que se encontraban en horario laboral. Por lo cual, no se acredita el elemento objetivo necesario para acreditar la infracción.

De la misma manera, no se acredita la proximidad con el debate en el proceso electoral, pues al momento en que se dieron los hechos denunciados, existía una distancia aproximada de cinco meses con el inicio formal del proceso electoral, adicionalmente, el elemento objetivo no se acredita.



Debido a lo anterior, se declara **inexistente** la infracción consistente en **promoción personalizada**.

6.3.3. Uso indebido de recursos públicos.

Conducta que se persigue en contra de Alejandro Verdugo Angulo y José Cristino Luna Javalera, ambos en calidad de servidores públicos.

Se tiene que de los medios probatorios no es posible concluir la hora en que se hayan llevado a cabo los hechos denunciados, si bien es cierto de la verificación de contenido 13, se tiene un indicio del día en que se llevó a cabo la asamblea informativa, no hay nada que los vincule en un espacio de tiempo determinado para concluir que se encontraban en horario laboral que no pasa a generar convicción de la conducta denunciada, de manera que no es posible tener certeza sobre la hora en que se pudo haber llevado a cabo, de manera que tampoco hay constancia que acredite la disposición de bienes muebles o inmuebles o de prerrogativas inherentes a su cargo con el fin de promocionarse personalmente, por lo tanto no se acredita el **uso indebido de recursos públicos**.

6.3.4. Culpa in vigilando.

La responsabilidad del partido Morena por culpa in vigilando depende de la acreditación de una conducta infractora atribuible a sus militantes o dirigentes que genere responsabilidad para el instituto político. Al no haberse acreditado las infracciones principales analizadas, tampoco se actualiza la responsabilidad del partido por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

Resolutivos

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez que autoriza y da fe.- Conste.-
“FIRMADO”

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **16 (dieciséis)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dos de septiembre de la presente anualidad, relativa al expediente **JOS-TP-02/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



